Expediente: **1702/19**
Carátula: **AGUILAR PATRICIA DEL CARMEN C/ BARBAGLIA NAVARRO ANA LUCIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23307602709 - BARBAGLIA NAVARRO, DANTE-DEMANDADO
20267825387 - CIFRE, PABLO HERNAN-POR DERECHO PROPIO
27362100874 - PUCA ORAZABAL, MALVINA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO
20267825387 - AGUILAR, PATRICIA DEL CARMEN-ACTOR
23224149239 - ROBLES, PEDRO DAVID-PERITO
90000000000 - FISCAL DE CAMARA, -POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

13

JUICIO: AGUILAR PATRICIA DEL CARMEN c/ BARBAGLIA NAVARRO ANA LUCIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1702/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1702/19

H103255171983

JUICIO: AGUILAR PATRICIA DEL CARMEN c/ BARBAGLIA NAVARRO ANA LUCIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1702/19

San Miguel de Tucumán, de julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por el letrado Pablo Hernán Cifre, en representación de la parte actora, contra la sentencia definitiva n°434 del 29/09/2023, dictada por la Jueza del Juzgado del Trabajo de la Séptima Nominación,

RESULTA:

Que el letrado apoderado de la parte actora, en fecha 05/10/2023 apela la sentencia definitiva dictada el 29/09/2023, por la Sra. Jueza del Trabajo de la Séptima Nominación.

El 25/10/2023, se concede el recurso de interpuesto.

En fecha 01/11/2023 expresa agravios la parte apelante.

Corrido el traslado del memorial de agravios a la parte demandada, por escrito digital del 13/11/2023 contesta el mismo solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de costas.

El 27/11/2023 se ordena la elevación de las actuaciones.

Recibidos los autos por ante esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 30/11/2023 el Sr. Actuario informa que la vocalía que desempeñaba el Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera ha quedado vacante por haberse acogido este a los beneficios de jubilación ordinaria y que, de conformidad a lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia en acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal María Beatriz Bisdorff, quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

El 01/12/2023 se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los Sres. vocales María Beatriz Bisdorff -preopinante- y Adolfo J. Castellanos Murga -segundo- respectivamente.

Por decreto del 27/12/2023, se ordena remitir la causa a Fiscalía de Cámara a los fines de que dictamine sobre el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora.

El 19/02/2024 adjunta dictamen la Sra. Fiscal de Cámara.

En fecha 21/02/2024 se requiere al Juzgado interviniente la documentación original adjuntada en la causa, la cual es recepcionada el 06/03/2024 en esta Sala.

El 18/04/2024, se ordena el pase de la causa para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- La sentencia de grado hace lugar a la excepción de pago total y definitivo interpuesto por la demandada **Sra. A. L. B. N.**, **DNI N° 28.681.674**, con domicilio en Manzana L, Casa 5, B° Bernel, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, en contra de la Sra. **P. D. C., DNI N° 20.977.027,** con domicilio en calle Ramírez de Velazco 3284, de esta ciudad, correspondiente al pago de días trabajados, SAC proporcional y vacaciones proporcionales. En segundo lugar rechaza **la demanda** promovida por la actora en contra de la demandada, por lo que la asbuelve del pago de la indemnización por antigüedad, sac sobre antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, potenciaciones previstas en la Ley N° 25.561 y sus modificatorias.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte actora interpone recurso de apelación (05/10/2023) en los términos y con los alcances que explicitan los agravios de fecha 01/11/2023, los que son contestados por la parte demandada el 13/11/2023.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

2. Agravios:

2.1. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214 Ley 9531 por remisión del art. 46 del CPL), la parte demandada funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, se agravia de la fecha de ingreso determinada en la sentencia de grado.

En segundo lugar, se agravia por la aplicación del art. 88 del CPL respecto del TCL de fecha 15/03/2019 y por el reconocimiento y autenticidad de la recepción de CD de fecha 19/03/2019, sin considerar la prueba pericial caligráfica del CPD4.

En tercer lugar, cuestiona el punto tercero de los Considerando, en cuanto omite el análisis del trabajo en negro denunciado por su parte, así como también la aplicación de las Leyes 25.561 y 25.323, artículos 1 y 2.

En cuarto lugar, se agravia por la conclusión arribada en la sentencia respecto de la fecha y causal de extinción del vínculo laboral, y por el consiguiente rechazo de las indemnizaciones reclamadas.

En quinto lugar, critica la imposición de costas y la planilla de condena.

Detallados así los agravios de la apelante, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971), con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria.

De la lectura del Memorial de agravios, se advierte que la recurrente ha estructurado los mismos en forma dispersa a lo largo su presentación, con algunas consideraciones genéricas y ambiguas, por lo cual solo procederé al tratamiento de los puntos que constituyan una crítica concreta y razonada del fallo.

2.2. A los fines de un correcto orden argumentativo, considero conveniente tratar en forma conjunta el primer y tercer agravio, en tanto ambos se vinculan con la fecha de ingreso de la actora, que no fue registrada en forma correcta por la demandada, en lo cual esta funda la procedencia de las leyes 25.561 y 25.323.

2.2.a. La apelante se queja por la fecha de ingreso asignada a su parte en la sentencia, debido a la omisión de la *A quo* de considerar el informe de AFIP, en el que consta que la demandada registró a la actora el 11/11/2014, pese a que en el responde reconoció que ingresó a trabajar para ella en abril de 2011 lo cual, a su criterio, pone en evidencia la desleal conducta laboral de la demandada y hace viables las multas e indemnizaciones de la Ley 25323 y los demás rubros reclamados por su parte.

También critica la omisión de la sentencia de comunicar a los organismos de la Seguridad Social por el trabajo “en negro”, cuando quedó en evidencia en autos la existencia de un fraude fiscal.

Alega que el hecho de que la accionada consignara un Cuil que no era el suyo en los tickets o recibos de pago, demuestra lo denunciado en la demanda sobre la mala fe e inconducta laboral de la accionada, que obligaron a su parte a renunciar bajo las extorsiones de esta, por lo que tuvo que asesorarse en la Secretaría de Estado de Trabajo y enviar un Telegrama de retractación de su renuncia, que no fue valorada por el Inferior.

Finalmente, pone de resalto su disconformidad con el fallo por haberse omitido aplicar la presunción del art. 23 y cc. de la LCT, aduciendo que debieron reconocerse las horas de trabajo de su parte, reclamadas y no abonadas, pues de las pruebas de absolución, instrumental, informativa surge

claramente la procedencia de esta presunción.

Al respecto, debe tenerse presente que en la causa se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: 1) la existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada y 2) que el último domicilio donde prestó tareas la actora fue en Manzana L, Casa 5, B° Bernel, de la localidad de Cebil Redondo.

Asimismo, la sentencia atacada, al tratar la Primera Cuestión de los Considerando, bajo el título "Fecha de inicio de la relación laboral", estableció: "***1.*** *Afirma la actora que ingresó a laborar para la demandada el 15/11/2010. Mientras que la accionada expresa que la actora ingresó a laboral bajo su dependencia desde abril del 2011.*

La actora no ha presentado prueba conducente para resolver la presente controversia. Sin embargo, la demandada para sostener su postulación ofreció y produjo prueba a AFIP y confesional. Conforme surge de la documentación acompañada por la AFIP, a fs 5, observo que la accionante tiene como fecha de inicio el 11/11/2014, fecha que es coincidente con la Constancia de Baja de AFIP adjuntada en la demanda. Asimismo en la audiencia de absolución de posiciones la actora sostuvo que no ingresó a laborar para la accionada en abril del 2011. Además, acompañó con su responde 05 formularios de aportes y contribuciones F. 102/B con su ticket de pago correspondiente.

Ahora bien, resulta evidente la posdatación de la fecha de ingreso discutida por las partes, ya que en la AFIP la actora fue registrada el 11/11/2014, casi 3 años posteriores a la fecha denunciada por las partes y de los formularios acompañados por la accionante, con el ticket de pago, observo que los pagos realizados se hicieron sobre el siguiente CUIL 20-23517806-1, que no se corresponde con el CUIL de la actora.

Así las cosas, por las características especiales en la que se desarrolló el vínculo laboral; en su totalidad en un ambiente completamente reservado, como sucede en los casos de empleo doméstico; es manifiesto la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con estas características, por lo que los magistrados debemos valorar las pruebas siguiendo las reglas y principios de protección establecidas en el Art. 14 bis de la CN, principios y Normas Internacionales, conforme Art. 75 inc. 22 de la CN.

Asimismo, destaco que la posdatación de la fecha de ingreso, lleva implícita la existencia de una carga desigual de pruebas y en ese orden de ideas es que el sentenciante debe garantizar los derechos que estuvieran en juego, que surgen de las relaciones desequilibradas. Es así que, independientemente que de las fechas denunciadas por las partes y lo informado por AFIP, donde no surge de manera precisa y específica la fecha de ingreso, la misma debe ser analizada e interpretada a la luz del principio protectorio, Art. 9 de la LCT y de la sana crítica racional. En consecuencia, tengo el 15/11/2010 como fecha de ingreso de la actora. Así lo declaro."

Como se observa de la lectura de estos párrafos de la sentencia, el agravio por la supuesta omisión de considerar la fecha de ingreso denunciada por la actora no resiste el mayor análisis, por cuanto la jueza de grado, en base al material fáctico de autos, declaró como fecha de ingreso precisamente la denunciada por la trabajadora en el líbelo de demanda (15/11/2010), por lo que este agravio se rechaza.

En cuanto a la queja por la omisión de análisis del trabajo en negro denunciado por la actora y la falta de aplicación de las Leyes 25.561 y 25323 (arts. 1 y 2), considero que también debe ser rechazado.

En primer lugar, porque no existió omisión, por parte de la jueza de grado, de considerar la existencia de trabajo no registrado ya que, como se dijo antes, al determinar la fecha de ingreso de la actora, en la "Primera Cuestión" de los Considerando, en base a las pruebas de autos concluyó que estaba acreditada la posdatación de la fecha de ingreso, porque en la AFIP la actora había sido registrada el 11/11/2014 (casi 3 años después) y porque los tickets de pago de haberes se habían hecho sobre un CUIL que no era el de aquella, conforme a lo cual tuvo como fecha de ingreso de la actora el 15/11/2010 que ella invocó en la demanda.

Sentado ello, a diferencia de lo que afirma la recurrente, de este hecho no se deriva la procedencia de las sanciones de la ley 25.323, en tanto si bien la posdatación de la fecha de ingreso es uno de los presupuestos de hecho para la procedencia de la multa del art. 1 de dicha ley, tal irregularidad sólo está prevista para duplicar las indemnizaciones del art. 245 de la LCT y del art. 7 de la ley 25.013, que no es el caso de autos, en cuanto la relación de las partes se rigió por un estatuto particular, que es el de la Ley 26.844, en cuyo art. 72 inc.d) excluye del presente régimen las disposiciones de la Ley N° 25.323.

La misma conclusión cabe respecto de la sanción del art 2 de la ley 25.323, que sólo está prevista para los casos en que el empleador no abonara las indemnizaciones del art. 245 de la LCT, que son ajenas al régimen del empleo doméstico.

Atento a ello, la jueza de grado resolvió la cuestión sobre la iregularidad registral en forma correcta y aplicó la ley que correspondía según la actividad de las partes, sin perjuicio de que la accionante pueda iniciar las acciones que considere convenientes ante el fuero Federal por el supuesto de evasión fiscal y/o previsional, por lo que esta crítica también se rechaza.

En cuanto a la queja por no haber aplicado la *A quo* las potenciaciones de la ley 25.561, a pesar de la irregularidad registral de la fecha de ingreso, la misma tampoco resulta atendible por ser infundada, en tanto la recurrente no indica cuáles son los errores de hecho o de derecho en los incurrió la *A quo* al denegar su aplicación, o cuál es el fundamento de su objeción a esta decisión, ni el análisis realizado por la jueza de grado que permita que el remedio procesal intentado prospere.

Al respecto se ha dicho que: *"La expresión deagravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual, las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica comoagravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada. Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es exponeragravios."* (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios. Ed. Platense, La Plata, 1985, pag. 442, cit. Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael, C.C.y C .T. Comentado, Tomo II, Ed. BIBLIOTEX SRL, año 2011, pág. 716/177).

Por consiguiente, esta crítica de la actora solo refleja su disconformidad con lo decidido sin cumplir con los requisitos del art. 127 del CPL, por lo que corresponde declarar desierto este punto del recurso. Así se considera

La misma suerte correrá la queja por no haber aplicado la sentencia la presunción del art. 23 y cc. de la LCT, reconociendo las horas de trabajo reclamadas por su parte lo que, a su criterio, surgiría de las pruebas de absolución, instrumental e informativa, en tanto esta crítica resulta a todas luces genérica, abstracta e ininteligible, pues no indica las razones por las cuales la *A quo* debió aplicar tal presunción en relación a las horas trabajadas, cuáles son los fundamentos del fallo apelado al respecto, ni de qué pruebas de autos en concreto surgiría la procedencia de la presunción invocada (las cuales tampoco especifica) y las razones por las cuales la apelante considera errada la decisión de primera instancia.

En el escrito de agravios deben precisarse los errores, omisiones, y deficiencias que se adjudiquen a la resolución en cuestión, especificándose las respectivas objeciones opuestas, para lo cual no resultan suficientes las afirmaciones de orden subjetivo, carentes del menor sustento jurídico (CNEspCiv. Y Com., Sala IV, 27/04/81). (Citado en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, directores Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael, Tomo II, pág. 822, Bibliotex, año 2011). Conforme a ello este agravio se declara desierto.

Sí le asiste razón en cambio a la recurrente, en cuanto cuestiona que la jueza de grado no haya dispuesto comunicar la sentencia a la AFIP, lo cual correspondía, al haberse determinado en autos

que existió un período de trabajo de la actora sin registración (por la posdatación de su fecha de ingreso), por lo cual se hace lugar a este agravio y se dispone comunicar a la AFIP la sentencia recaída en autos. Así lo declaro.

2.2.b. En segundo lugar, la accionante se agravia de que la *A* haya tenido por recepcionadas las siguientes epistolares intercambiadas entre las partes:

Así, en primer término cuestiona que la *A quo* exprese que: *"En cuanto al TCL del 15/03/2019, al no haberlo reconocido o desconocido de manera categórica, no cumpliendo con lo previsto en el Art. 88 del CPL, de negar o reconocer categóricamente los documentos que se le atribuyen, considero oportuno hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la citada norma y tener por recepcionado el TCL antes enunciado."*

Refiere que la inferior le dio un sentido diferente a la contestación por TCL del 15/03/2019, en el cual su parte rechazó los argumentos de la demandada de manera clara y contundente, por lo cual no resultaba aplicable al caso el art. 88 del CPL, en tanto ello implicaba cambiar el sentido a dicha epistolar, que es un instrumento público. Por ello sostiene que la sentencia es parcial e infringe la normativa del debido proceso, la igualdad ante la ley y la imparcialidad que deben tener los jueces en sus sentencias.

También se agravia de los puntos 2 párrafo 3, 4 y 5 de los Considerando, en cuanto la *A quo* tiene por reconocida y autentica la recepción de la CD de fecha 19/03/2019, sin considerar la prueba pericial caligráfica (CPD4) que en su conclusión establece: *"Que la firma inserta . No pertenece a la mano de la Sra Aguilar"*.

Sostiene que la jueza *A quo,* nuevamente de forma parcial y arbitraria, sin valorar las pruebas de autos, determinó que existió recepción.

Adelanto mi decisión de que estas críticas no habrán de prosperar.

La sentencia recurrida, bajo el título "Análisis, Fundamentos y Consideraciones", en el punto primero (1), estableció: *"...En cuanto al TCL del 15/03/2019, al no haberlo reconocido o desconocido de manera categórica, no cumpliendo con lo previsto en el Art. 88 del CPL, de negar o reconocer categóricamente los documentos que se le atribuyen, considero oportuno hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la citada norma y tener por recepcionado el TCL antes enunciado."*

A continuación, en el punto segundo (2), la jueza de grado sostiene: *"...Por su parte la accionada acompañó en su responde la siguiente documentación:*

Formulario de aportes y contribuciones correspondientes a los períodos desde el 04/2011 al 08/2011, una imagen a color de TCL del 13/02/2019 y acuse de recibo de CD con sello fechador del 19/03/2019.

El 30/11/2021 se celebró la audiencia de reconocimiento. En dicho acto, se procedió a exhibirle a la actora la documentación atribuible de su puño y letra, antes enunciada. Al respecto reconoció los formularios de aportes y contribuciones y la imagen a color del TCL. Por lo que tengo por auténtica dicha documentación.

Sin embargo desconoció la firma inserta en el acuse de recibo de CD N°975184761 con sello fechador del 19/03/2019.

Sin perjuicio a ello, la firma que se encuentra dubitada sobre el acuse de recibo correspondiente a la CD N°975184761 con sello fechador del 19/03/2019, corresponde a la carta documento que la actora ha acompañado con su demanda a la que tuve como auténtica. En consecuencia, con arreglo a la doctrina de los actos propios, tengo como recepcionada la CD N°975184761 del 19/03/2019. Así lo declaro."

Del cotejo de estos párrafos de la sentencia con los agravios formulados, se advierte a simple vista la improcedencia de los mismos.

En primer lugar, destaco que el art. 88 del CPL establece que: *"...Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos*

tales documentos”

Conforme a las prescripciones de este artículo, la jueza de grado, previo a adentrarse en el tratamiento de las cuestiones controvertidas, procedió al análisis de la documentación adjuntada por ambas partes. Así, respecto del TCL de fecha 15/03/2019 impuesto por la trabajadora expresó que, al no haber sido negada su recepción por la demandada, correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 CPL y tenerlo por recepcionado por esta, conclusión que es ajustada a la normativa procesal aplicable y ningún perjuicio ocasiona a la actora que justifique su agravio, ya que le reconoce efectos jurídicos a su propia epistolar (al tenerla por auténtica y por recepcionada por la accionada), lo cual nada tiene que ver con el contenido de la misma, como sugiere de forma confusa la apelante, por lo que se rechaza este agravio. Así lo declaro.

En cuanto a la crítica porque la sentencia declaró la autenticidad y recepción de la CD de fecha 19/03/2019 de la accionada, sin haber ponderado la prueba pericial caligráfica, tampoco resulta atendible, ya que si bien el dictamen pericial realizado por el experto en el cuaderno de pruebas del demandado n°4, arroja que la firma que figura en el “comprobante de recepción de CD n°975184761” no pertenece a la Sra. Aguilar, la recurrente no indica de qué manera la recepción o no de esta carta documento de la accionada, hubiera incidido para revertir la decisión sentencial y en referencia a qué cuestión, como tampoco indica el perjuicio que le ocasiona que la jueza de grado tuviera por recepcionada dicha epistolar, lo que incumple los requisitos del art. 127 CPL, más aún teniendo en cuenta que esta carta documento de la accionada no tuvo incidencia en ninguna de las cuestiones resueltas por la jueza de grado, quien solo hizo una mera referencia a la misma al tratar sobre la extinción de la relación laboral, pero sin influir en modo alguno en la dilucidación de la cuestión tratada, en cuanto el argumento central de la sentencia fue la renuncia efectivamente impuesta por TCL del 13/02/2019, reconocida por la propia actora, aunque adujera que la misma estuvo viciada por error, dolo, violencia (aspectos estos que serán tratados en el agravio siguiente).

Conforme a ello se rechazan también estos agravios Así lo declaro.

2.2.c. En cuarto lugar, la trabajadora se agravia de lo decidido en la sentencia respecto de la extinción del vínculo laboral y la fecha del mismo.

En su argumentación, la quejosa menciona que las consideraciones y conclusión a las que arriba la sentencia de grado son contradictorias con todas las constancias de la causa, en tanto las mismas ponen en evidencia el actuar doloso de la demandada, cuya aplicación y sanción omitió la *A quo* en la sentencia.

Indica que se puede apreciar nítidamente que la demandada no registró legalmente a la actora, que evadió pagos de aportes previsionales y al Fisco, que presentó recibos posdatados y que no corresponden a la trabajadora, que denunció la existencia de una causa penal inexistente y no probada en autos, todo lo cual demuestra la existencia de extorsión y un proceder desleal de la misma, con presunciones graves y concretas que la *A quo* no tuvo en cuenta, y de las cuales surge que el vicio en la voluntad de la actora se encuentra acreditado.

Agrega que también le causa agravio la fecha de extinción de la relación laboral, porque la renuncia se encuentra viciada y existe una retractación debidamente notificada, pidiendo se acoja este agravio con costas.

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar la “Segunda Cuestión” de los Considerando, estableció que: *“2...Resulta oportuno recordar que el Art. 46. inc b de la Ley 26844 expresa que la extinción del contrato laboral por renuncia del trabajador tiene como requisito para su validez que se formalice mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente o por manifestación personal hecha ante la autoridad administrativa o judicial.*

Señala Fernández Madrid, que la renuncia tiene que ser un acto de voluntad libre, que debe considerarse válido en tanto no esté viciado por error, dolo, violencia, intimidación o simulación y no debe encubrir otra forma de terminación del contrato. (Fernández Madrid, Tratado Práctico, t. II, P. 1709.)

En este mismo sentido, nuestra CSJT ha señalado que "la renuncia, es un acto de voluntad unilateral del trabajador que se presume libre, mientras el interesado no demuestre que está viciado de error, dolo, violencia o intimidación" (CSJT, sentencias N° 756 del 29/9/1997; N° 380 del 02/8/1995; entre otras) y de ello se sigue que la declaración de nulidad impone a los jueces el deber de fundarlas en suficiencia y en un todo conforme con los elementos de juicio obrantes en la causa (CSJT, sentencia N° 710 del 18/11/1994). En el orden nacional, la jurisprudencia es conteste en sostener que "la renuncia presentada conforme las formalidades legales, es válida y apta para producir la extinción del contrato de trabajo, salvo que se acredite fehacientemente por parte de quien los invoca la existencia de vicios reales que le quitan validez" (Cámara Nacional del Trabajo Sala III, 22/3/2004 en autos: "Kambourian Verónica c. Office Net S.A. s/ Despido" - Dres. Estofan – Goane – Sbdar)."

Así las cosas, del análisis de las pruebas recabadas en el proceso,- insuficientes- no surge acreditado, ni siquiera que la carta documento de renuncia haya sido redactada por otra persona que no sea la actora, ningún vicio en la voluntad de la trabajadora al practicar la renuncia al puesto de trabajo, por lo que la misma resultó válida y eficaz para extinguir la relación laboral.

Finalmente, tengo en cuenta que el correo informa sobre la autenticidad del telegrama colacionado, sin brindar datos sobre la fecha de recepción del mismo, como una excepción a la teoría recepticia, estaré a la fecha de emisión de tal misiva, es decir, al 13/02/2019, como la fecha de extinción de la relación laboral, lo que hace improcedente el cobro de las indemnizaciones por despido reclamadas en la demanda, sin perjuicio a las derivadas por la liquidación final conforme a lo resuelto en la primera cuestión. Así lo considero."

Cotejados los agravios de la recurrente con lo resuelto en la sentencia a la luz de las pruebas de autos, considero que corresponde rechazar este agravio, por los siguientes fundamentos:

La sentencia; en la Segunda Cuestión de los Considerando analizó la validez de la renuncia efectuada por la trabajadora como medio extintivo del contrato de trabajo, abordando los argumentos esgrimidos por ella misma, sin exceder el pronunciamiento los límites del tema propuesto y controvertido por las partes.

Ahora bien, tal como lo consideró la jueza de grado en la sentencia, la amenaza que adujo haber sufrido la actora para renunciar (que sería denunciada por abuso sexual si no lo hacía), no fue acreditada por ella en la causa. Es que, conforme a lo previsto en el art. 302 del CPCC (nuevo art. 322 de la ley 9531), recaía sobre la actora la carga de demostrar la existencia de un vicio de la voluntad que privara de valor a su renuncia al trabajo.

En efecto, tal como indica la jurisprudencia *"El´onus probandi´de la violencia como vicio de la voluntad esta a cargo de quien lo invoca, siendo admisibles todos los medios de prueba, inclusive el de presunciones para acreditarla. Son presunciones graves, precisas y concordantes que llevan a la convicción de la existencia del vicio de violencia e intimidación alegado por quien dice haber suscripto un acto jurídico en esas condiciones..."* (CNCiv. Sala C, 23/10/53, R., E. c/B., S y otra, LL 74-377)" (GHERSI, Carlos Alberto y WEINGARTEN, Celia, Código Civil y Comercial comentado, concordado y anotado, Nova Tesis, Rosario, 2014, 1° Ed., p. 699).

Asimismo, al hablar de violencia como vicio de la voluntad, cabe recordar que *"La libertad en la decisión de realizar o no un acto también se puede coartar mediante la intimidación, conocida o llamada violencia moral, la que se ejerce mediante ´amenazas de sufrir un mal grave e inminente, que se infunde al sujeto y que provoca un temor fundado"* (CERUTTI, María del Carmen, BUERES, Alberto J. -Dir.-, Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 1B, p. 175).

"Siguiendo con este lineamiento doctrinal, respecto a las amenazas, supuesto contemplado en el art. 276 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), correspondía al accionante probar que la empleadora exteriorizó la misma en forma expresa como afirma, además de tener que demostrar que eran concretas y estar dirigidas a infundir temor en el trabajador en su persona o bienes de sufrir un mal grave e inminente, ser anti

jurídicas (Ibidem, p. 175/176) además, debió acreditarse una relación de causalidad entre las amenazas y el acto cometido por influencia del temor”. (SAUX, Edgardo Ignacio, Tratado de derecho civil parte general, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, t. III, p.277).

Examinadas las constancias de autos, considero que no se acreditó que la empleadora haya efectuado a la trabajadora una amenaza de sufrir un daño grave, inminente y anti jurídico que haya condicionado la voluntad de la Sra. Aguilar y tornara nula su renuncia.

En efecto, la actora sostuvo que la empleadora la amenazó con efectuar una denuncia penal contra ella por un supuesto delito de abuso sexual, además de manifestar que el telegrama de renuncia fue redactado por la demandada y que fue acompañada por ella misma hasta al correo (sucursal Yerba Buena), para fiscalizar que concretara la renuncia, sin embargo en la causa no obra prueba alguna, ni siquiera indiciaria, que acredite tales extremos.

Por todo lo expuesto y al no haber probado la actora que hubiera sido sometida a amenazas ilegales con entidad para anular su voluntad al emitir su renuncia a su puesto de trabajo, la que fue concretada y notificada a la empleadora con todos los requisitos legales exigidos por el art. 46 inc. b de la Ley 26.844 (mediante telegrama de fecha 13/02/2019), concuerdo con la solución dada en la sentencia de grado sobre la validez de dicho acto extintivo, por lo que se rechaza este agravio. Así lo declaro.

2.2.d. La actora se agravia también por el rechazo de los rubros indemnizatorios y las multas reclamadas. Sostiene que no se explica que la demandada diga que no debe indemnización alguna por la LCT, cuando en la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante acta del 30/05/2019 y en la contestación de la demanda, da en pago total y opone el mismo en concepto de indemnizaciones de la LCT.

Atento a lo resuelto al tratar los agravios que anteceden y en especial, al tenerse por válida y eficaz la renuncia de la actora efectivizada por TCL del 13/02/2019, corresponde rechazar este agravio y confirmar la sentencia en lo decidido en relación a estos rubros.

2.2.e. Finalmente, en el último agravio (quinto), la recurrente critica la imposición de costas y la planilla de condena realizada en la sentencia, porque la demanda -a su criterio- debió ser receptada.

Atento a que la actora se limita aquí a cuestionar la imposición de costas con fundamento en la procedencia de la demanda y teniendo en cuenta lo resuelto en el presente recurso, en el que se confirma la resolución del fallo que considera válida de la renuncia de la accionante, con el consiguiente rechazo de las indemnizaciones y multas reclamadas, este agravio también se rechaza. Así lo declaro.

3. De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia se confirma la sentencia de grado dictada el 29/09/2023 por la Jueza del Trabajo de la Séptima Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

4. Costas de la Alzada:

Atento al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia serán soportadas en su totalidad por la parte actora vencida, atento el principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 62 del CPCCT Ley 9531, supletorio al fuero. Así lo declaro.

5. Honorarios de la Alzada:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 35% y en un 25% de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 31/08/2023 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 30/06/2024 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

1) Al letrado Pablo Hernán Cifre, por su actuación en el presente recurso, en su escrito de expresión de agravios, la suma de **$72.247,50** (25%).

2) Al letrado Mariano Joaquín Puga, por su actuación en el escrito de contestación de agravios, la suma de **$86.697** (30%).

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 150.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/08/2023 al 30/06/202492,66% $ 138.990,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/06/2024 $ 288.990,00

Dr. Mariano Joaquín Puga

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 288.990,0030%$ 86.697,00

Honorarios 1° instancia $ 150.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/08/2023 al 30/06/202492,66% $ 138.990,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/06/2024 $ 288.990,00

Dr. Pablo Hernán Cifre

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 288.990,0025%$ 72.247,50

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n°434 dictada el 29/09/2023 por la Jueza del Trabajo de la Séptima Nominación, la que se

confirma en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

II. IMPONER las costas procesales en la forma considerada.

III. REGULAR los honorarios a los letrados intervinientes de la siguiente manera: **1)** Al letrado Pablo Hernán Cifre la suma de **$72.247,50** (pesos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete con 50/100) **2)** Al letrado Mariano Joaquín Puga**,** la suma de **$86.697** (pesos ochenta y seis mil seiscientos noventa y siete)**.**

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Séptima Nominación).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.